

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN E INSPECCIÓN SANITARIA AL INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS EN CASTILLA-LA MANCHA Y DE DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DE OTROS DECRETOS EN MATERIA SANITARIA.

Vista la propuesta de la Unidad de Género de la Consejería de Sanidad, se revisa el texto del proyecto de decreto de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en Castilla-La Mancha y de derogación y modificación de otros decretos en materia sanitaria y se emite el presente

INFORME:

1. Se solicita a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Sanidad por parte de los servicios jurídicos la emisión de informe de Impacto de Género de acuerdo con el art. 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha en el marco del procedimiento tramitado para la aprobación del decreto de la Consejería de Sanidad de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en Castilla-La Mancha y de derogación y modificación de otros decretos en materia sanitaria.

2. El 2 de junio de 2022 la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Sanidad emite informe en el que concluye que la valoración de impacto de género del decreto es positiva, pues se ha redactado éste utilizando un lenguaje no sexista. No obstante, se han identificado algunos términos o expresiones que podrían modificarse con el objetivo de conseguir un lenguaje más inclusivo.

3. Se realiza los siguientes cambios propuestos en el texto del proyecto de decreto:

a) En la exposición de motivos, se propone cambiar a:

“La modificación del Decreto 5/2019, de 12 de febrero, tiene como objetivo no excluir a quienes sean especialistas en Inmunología, aunque no tengan la titulación en Medicina, ya que el título de especialista en Inmunología se puede obtener también con los títulos de licenciatura o grado en Biología, Bioquímica y Farmacia.”

b) En relación al artículo 6, apartados 3, 4 y 5, se propone cambiar a:

“3. Si la solicitud de autorización o la comunicación no reúne los requisitos exigidos, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad correspondiente requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane deficiencias o acompañe los documentos preceptivos.

En los procedimientos de autorización, se indicará que, si no se subsana o acompaña la documentación, se le tendrá por desistida de su petición de autorización, previa resolución dictada en los términos que marca la legislación vigente.

En los procedimientos de comunicación, se indicará que, si no se subsana o acompaña la documentación, se estará en lo dispuesto en el apartado 9.

El plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano competente, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

4. En los supuestos de autorización de funcionamiento se realizará la visita de inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, levantándose la correspondiente acta de inspección.





Si se constata que no cumple con los requisitos exigidos, se concederá a la persona solicitante un mes para que subsane las deficiencias, indicando que de no subsanar éstas se emitirá la correspondiente resolución denegatoria.

5. En los supuestos de autorización de modificación por cambios en la estructura, una vez comprobada que la documentación está correcta, se otorgará un plazo máximo de dieciocho meses para realizar las obras, con suspensión del plazo para resolver y notificar el procedimiento.

Una vez finalizadas las obras, la persona interesada deberá solicitar la visita de inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos según la normativa vigente. Si transcurrido este plazo la persona interesada no ha solicitado la visita de inspección, se realizará la misma de oficio.

La solicitud de la visita de inspección se acompañará del certificado final de obra.

Si tras la visita de inspección se constata que no cumple con los requisitos exigidos, se concederá a la persona solicitante un mes para que subsane las deficiencias, indicando que de no subsanar éstas se emitirá la correspondiente resolución denegatoria. No se concederá este plazo de subsanación en caso de que no se hayan realizado las obras o se hayan realizado sin ajustarse al proyecto técnico.”

c) En relación al artículo 19, apartado 1, se propone cambiar a:

“1. Las funciones de inspección previstas en el artículo 33 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, serán llevadas a cabo por el personal de inspección adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad y a sus Delegaciones Provinciales, así como por el personal funcionario habilitado excepcionalmente por la persona titular de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de sanidad.”

d) Respecto a la disposición adicional primera, apartado 4, se propone cambiar a:

“4. Tras la visita de inspección regulada en el artículo 6.4, si se constata que no cumple con los requisitos exigidos, se concederá a la persona solicitante diez días naturales para que subsane las deficiencias o alegue lo que a su derecho convenga, indicando que de no subsanar éstas se emitirá la correspondiente resolución denegatoria.”

e) En relación al apartado b).1º.a’), b).1º.b’) y b).2º del anexo I se propone suprimir el artículo “los” que acompaña al término “pacientes”, quedando la expresión “de pacientes...”.

f) En relación al apartado c).1º.b’) del anexo I, se propone suprimir “uno de los”, quedando la expresión:

“b) Historia clínica de cada paciente.”

4. Se informa que no se han podido modificar algunos de los apartados propuestos por la Unidad de Igualdad de Género por hacer mención a normativa ya publicada, por lo que no pueden ser modificados en la redacción de este proyecto de decreto:

a) Los relacionados con la propuesta de cambiar “profesional sanitario” por “profesional de la sanidad”. Son conceptos distintos: “profesional de la sanidad” es cualquier persona que trabaje en el ámbito sanitario, sea profesional sanitario o no. Los profesionales sanitarios están definidos en distintas normas estatales y autonómicas, como la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitaria, y en el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, entre otras.

b) Los relacionados con el “director técnico asistencial” y “responsable sanitario”, definidos en el artículo 2 del proyecto de decreto como “profesional sanitario”, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y autonómica.





- c) Los relacionados con “*firmado por técnico competente*”, de acuerdo con la normativa estatal, Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- d) Los relacionados con el “*número de colegiado*” del anexo II, pues está conforme a lo indicado en el anexo del Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

CONCLUSIONES

Revisadas las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, se concluye que dichas observaciones han sido adecuadamente atendidas, cumpliendo el texto elaborado del proyecto de decreto con el principio constitucional de seguridad jurídica, atendiendo a la necesaria calidad técnica y lingüística que deben guardar las normas y respetando los criterios de homogeneización con la redacción establecida en la normativa básica del Estado vigente.

Toledo a la fecha de la firma.

La Directora General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria

